

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 4 de mayo de 1950

Núm. 124

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 22 de abril de 1950 por la que se designa a don Pedro García Espín Oficial 1.º del Ministerio de Educación Nacional en el Gobierno de Africa Occidental Española, como resultado de concurso	1969	Orden de 21 abril de 1950 por la que se nombran Registradores de la Propiedad entre aspirantes a este Cuerpo ...	1972
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se destina al Servicio de Automovilismo del Sáhara a los Tenientes de Infantería don Alfredo Gómez Cutillas y don José Guadalfajara Dodero	1969	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de promoción, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Maximino Basoa Ojeda	1973
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ríos Salmerón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1949	1969	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Víctor Martín Aragón López contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar	1970	Orden de 11 de abril de 1950 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.	1973
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramón Pajarón y Pajarón don Luciano Hernández Martín y don Aurelio Bueno Quesada contra anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1948, para proveer por concurso varias Secretarías de la Administración de Justicia	1970	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	1973
Otra de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Sánchez Peña contra resolución del Ministerio del Ejército de 2 de diciembre de 1948	1971	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hernández Sánchez contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de mayo de 1949	1972	Orden de 3 de mayo de 1950 relativa al cumplimiento del Decreto de 28 de abril anterior sobre revisión de precios de obras cuyos expedientes de ejecución se hallen en curso	1973
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		ASUNTOS EXTERIORES. — <i>Dirección General de Política Económica.</i> —Anunciando segundo concurso para adjudicar acciones de «Boehringer, S. A.»	1973
		INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 95 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	1973
		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	1976
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1950 por la que se designa a don Pedro García Espín Oficial 1.º del Ministerio de Educación Nacional en el Gobierno de Africa Occidental Española, como resultado de concurso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, para resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de febrero último, para provisión de una vacante de Oficial primero del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional existente en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien designar a don Pedro García Espín para el desempeño de la mencionada vacante y como resultado del mencionado concurso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se destina al Servicio de Automovilismo del Sáhara a los Tenientes de Infantería don Alfredo Gómez Cutillas y don José Guadalfajara Dodero.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 36 y «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 31, de 5 y 7 de febrero último, respectivamente, para provisión de dos vacantes de Teniente en el Servicio de Automovilismo del Sáhara español.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar a los del mismo empleo y Arma de Infantería don Alfredo Gómez Cutillas y don José Guadalfajara Dodero, ambos con destino en el Batallón de Cazadores de Montaña Pirineos núm. XI, los que quedarán en la situación prevenida en el párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 41).

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ríos Salmerón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ríos Salmerón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1949, que le deniega el reconocimiento de haber pasivo, y

Resultando que la señora Ríos Salmerón se dirigió, en 3 de marzo de 1949, al Consejo Supremo de Justicia Militar suplicando se le señalase la pensión que en derecho le correspondiera como viuda del Guardia Civil separado del servicio don Salvador Valero Martínez, fallecido el día 1 de enero anterior;

Resultando que tal petición fué denegada por el acuerdo impugnado, estimándose en el mismo que no existía derecho a lo solicitado, ya que el presunto causante de la pensión había sido separado del servicio en el año 1939, es decir, antes de la promulgación de la Ley de 6 de noviembre de 1941, primera disposición que concede haberes pasivos a las fami-

lias del personal de tropa de la Guardia Civil, incorporándolas al régimen general del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que el aludido acuerdo fue recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegándose por la recurrente la extrañeza que le causaba la negativa de reconocimiento, que encontraba por completo infundada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar expresamente y fuera de plazo la reposición, se funda en que cuando el Guardia Civil Valero causó baja en el Instituto no legaba pensión alguna a sus familiares, y que el artículo 84 del Estatuto de Clases Pasivas, no obstante establecer que la separación no priva a los funcionarios de los derechos pasivos que hubieran adquirido para sus familias, en nada modificaba lo acordado, por ser la separación anterior a la Ley de 1941;

Vistos el artículo 3.º del Código Civil, los artículos 91, 94 y 96 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 6 de noviembre de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si es o no aplicable la Ley de 6 de noviembre de 1941 a las familias del personal de tropa de la Guardia Civil separado del servicio y, por consiguiente, expulsado del Instituto con anterioridad y fallecido con posterioridad a dicha fecha;

Considerando que la Ley de 6 de noviembre de 1941, al carecer de toda disposición de derecho transitorio o de norma que se refiera a su posible retroactividad, no puede tomar efectos retroactivos, conforme al artículo 3.º del Código Civil, por lo que haya que entender que los derechos pasivos que reconoce en favor de las familias del personal de tropa de la Guardia Civil se refieren únicamente al personal que forme parte del benemérito Instituto en la fecha de su promulgación y no al que, como el causante de la recurrente, había sido expulsado del mismo con anterioridad;

Considerando que tampoco el principio de respeto de los derechos adquiridos, recogido por los artículos 94 y 91 del Estatuto de Clases Pasivas, puede tener aplicación en el presente caso pues es claro que entre los derechos adquiridos no se encuentran los nacidos de disposición legal promulgada cuando ya no se estaba en situación de recibir sus efectos, como aquí ocurre, puesto que en el señor Valero Martínez faltaba la condición de Guardia Civil en la fecha de la referida promulgación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Victor Martín Aragón López contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Victor Martín Aragón López contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestima su petición de señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que con fecha 6 de abril de 1949 don Francisco Victor Martín Aragón López, Carabinero en situación de separado del servicio por depuración gubernativa, formuló recurso de reposición contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de marzo del mismo año por la que se le denegaba el derecho a haberes pasivos por no haberlo solicitado dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que causó baja en activo, alegando que efectivamente sus peticiones anteriores se encuentran fuera del plazo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, pero que su retiro no fue voluntario, sino forzoso; debiendo aplicarse el artículo 60 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 en desarrollo del mencionado Estatuto, según el cual debía el Jefe de la Unidad haberle consultado respecto a su punto de residencia y Delegación de Hacienda, porque desearía percibir sus haberes pasivos, suplicando, en virtud de ello, la anulación de la resolución del Consejo Supremo que le denegaba tales haberes;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar notificada al interesado en 1 de julio de 1949, después de oídos el Fiscal militar y el Fiscal togado, se acordó desestimar el anterior recurso de reposición y conceder al interesado un plazo de treinta días para interponer recurso de agravios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que con fecha 28 de julio de 1949 don Francisco Victor Martín Aragón López recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno, reiterando su petición anterior y fundamentándola en que el recurrente no ha sido declarado retirado por ninguna Orden ministerial, en que la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas respeta las disposiciones especiales referentes al retiro de Cabos e individuos de la Guardia Civil y de Carabineros y en que estas disposiciones especiales constituidas fundamentalmente por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de julio de 1912, a las que se refiere la de 31 de diciembre de 1921, no fijan plazo para solicitar las pensiones de retiro comprendidas en la misma;

Resultando que con fecha 4 de noviembre de 1949 el Subsecretario del Ministerio del Ejército informó en el sentido de proceder la desestimación del recurso de agravios por haber dejado el interesado transcurrir con exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que es requisito indispensable y previo de la válida formulación del recurso de agravios el que éste se formule dentro de los treinta días siguientes a aquellos otros treinta en que la Administración expresa o tácitamente pudo desestimar el recurso de reposición previamente formulado por el recurrente;

Considerando que la circunstancia de que la Administración desestime el recurso de reposición con posterioridad a los treinta días siguientes a que la Ley señala para ello no abre ni supone una reapertura ni prolongación del plazo fijado para recurrir en agravios, sea cualquiera la fecha en que esta desestimación tardía se produzca y el cómputo del tiempo que en la misma se verifique;

Considerando que en el presente caso el recurso de agravios aparece formulado con evidente posterioridad a los sesenta días siguientes al recurso de reposición, aunque esté dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la desestimación de tal recurso, por haberse producido ésta, o por lo menos la notificación del acuerdo, después de consumido el plazo de los treinta días siguientes a la reclamación inicial;

Considerando que faltando el requisito previo de la formulación en tiempo del recurso de agravios no ha lugar a examinar su motivación de fondo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar inprocedente el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Victor Martín Aragón López contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó su petición de señalamiento de haber pasivo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramón Pajarón y Pajarón, don Luciano Hernández Martín y don Aurelio Bueno Quesada contra anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1948, para proveer por concurso varias Secretarías de la Administración de Justicia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1949, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don Ramón Pajarón y Pajarón, don Luciano Hernández Martín y don Aurelio Bueno Quesada contra el anuncio de concurso para proveer varias Secretarías de la Administración de Justicia, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1948;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 12 de noviembre de 1948, se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia para proveer por concurso varias Secretarías vacantes de la Administración de Justicia prohibiendo a los Secretarios que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo;

Resultando que como los recurrentes entendiesen que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio anterior y otras disposiciones legales precedentes, y a mayor abundamiento, la citada disposición transitoria séptima se hallaba recurrida en agravios ante el Consejo de Ministros, por lo que deberían aplazarse los concursos hasta que se resolviera sobre la cuestión de fondo planteada, interpusieron, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrieron también, dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Secretariado de 8 de junio de 1947 y las demás disposiciones legales anteriores sobre provisión de Secretarías de Tribunales facultaban a los recurrentes para concursar a las Secretarías de las Audiencias y Tribunal Supremo que se anunciaron, tanto de Sala como de Gobierno, y al prohibirse en el anuncio del concurso referido y recurrido que los Secretarios que hayan optado por el sistema de retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios, como es el caso de los recurrentes, puedan concursar plazas cuya remuneración sólo pueda tener lugar por sueldo, se han lesionado los derechos administrativos de los mismos, adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuya disposición transitoria séptima

se establece la referida prohibición, por todo lo cual suplican que se deje sin efecto el concurso anunciado y todos los actos administrativos de nombramiento que tomen base en él y se anuncie nuevamente sin la expresada limitación;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó, en cuanto al fondo de los recursos, que hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios unas veces plazas de sueldo y otras de arancel, según su particular conveniencia; pero al publicarse la expresada Ley se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien por respeto a los derechos adquiridos permitió que cada uno de los que se hallaban en ejercicio pudiera optar por uno de estos tres sistemas: continuar percibiendo sus aranceles, sueldo y participación en los ingresos arancelarios, y sueldo con gratificación fija sobre el mismo, con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera de modo expreso que el que optare por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no existieran derechos arancelarios, porque en ellos no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieron aquellas formas de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no ha hecho más que consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación de los recursos en parte;

Resultando que en la tramitación de estos recursos se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que los presentes recursos de agravios plantean dos cuestiones: una sobre los efectos sustantivos de la interposición del recurso, y más concretamente si la interposición de un recurso de agravios realizada en tiempo y forma produce el efecto de suspensión de la eficacia y aplicabilidad de la resolución impugnada; y otra sobre si la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuanto prohíbe a los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios concursar plazas cuya retribución sólo puede tener lugar con sueldo, infringe la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y lesiona derechos subjetivos por ella reconocidos;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que es principio general en materia de reclamaciones administrativas el de que si interposición no suspende la eficacia de las resoluciones que con ellas se impugnan, sin perjuicio de su anulación ulterior, para evitar que el servicio público, que es una prestación regular y continua, se interrumpa por la simple alegación de una posible infracción legal, y, en consecuencia, por lo que se refiere al presente caso del hecho de que los recurrentes tengan formulado otro recurso de agravios contra la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no debe deducirse que queda en suspenso la vigencia del mismo hasta tanto que se resuelva la cuestión de su legalidad;

Considerando, por lo que se refiere a la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, que la misma obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B), de la Ley

de 8 de junio del mismo año, para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios, o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que además existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria citada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1948 que motivó los recursos de que se trata ha de estimarse válido porque se hizo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de que queda hecho mención;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar los presentes recursos de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Sánchez Peña contra resolución del Ministerio del Ejército de 2 de diciembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Sánchez Peña, Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 2 de diciembre de 1948, por la que se le deniega rectificación de antigüedad a efectos de quinquenios; y

Resultando que el recurrente se encontraba, al iniciarse el Alzamiento Nacional, de guarnición en Santoña (Santander) como Cabo que era del segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Valencia, número 21, habiendo sido detenido por orden del Comité rojo, permaneciendo preso hasta la liberación de dicha plaza del día 6 de agosto de 1937,

y que habiendo resultado libre de cargos fué repuesto en el empleo de Cabo y habilitado para el de Sargento por las autoridades militares nacionales;

Resultando que el interesado fué ascendido a Sargento efectivo por Orden circular de 16 de marzo de 1938 y que por otra Orden circular de 5 de mayo de 1942 se le aplicó el Decreto de 18 de agosto de 1936 asignándole la antigüedad en el empleo mencionado de Sargento de la fecha del referido Decreto, o sea la de 18 de agosto de 1936 indicada;

Resultando que por Orden circular de 6 de junio de 1943 se le conceden 500 pesetas en concepto de quinquenios por llevar más de cinco años desde que pasó la primera revista administrativa como Sargento, a partir de 1 de abril de 1938;

Resultando que el Regimiento de Infantería de Flandes, número 30, donde el Teniente Sánchez Peña prestaba sus servicios formuló con fecha 22 de marzo de 1947 a la Superioridad propuesta para que se rectificase el tiempo del primer quinquenio, que le había sido concedido al referido Teniente a partir de 1 de abril de 1943, día en que se cumplían los cinco años desde su primera revista administrativa pasada en el empleo de Sargento, sustituyendo aquella fecha por la de 1 de septiembre de 1941, en que cumplían cinco años desde su ascenso a dicho empleo, por estimarse aplicable al recurrente el párrafo tercero del apartado a) del artículo 1 de la Orden de 25 de febrero de 1947, siendo devuelta la propuesta en 15 de abril siguiente «a Orden del señor Ministro del Ejército, ya que, con arreglo al párrafo primero de la regla segunda de la Real Orden circular de 24 de junio de 1928, el tiempo a efectos de quinquenios empieza a contarse a partir de la primera revista administrativa pasada como Sargento efectivo»;

Resultando que el Teniente Sánchez Peña eleva en 9 de agosto del mismo año 1947 instancia al Ministro del Ejército en suplica de que le sea aplicado el párrafo 2.º del apartado a) de la Orden circular ya mentada de 25 de febrero de 1947, y que habiendo sido habilitado en 1 de septiembre de 1937 para el empleo de Sargento, es ésta la fecha de antigüedad para la concesión de quinquenios, al igual que lo es para los profesionales procedentes de la Escala honorífica, siéndole desestimada tal petición por Orden de 18 de septiembre de 1947, que aprecia que habiendo cesado por Decreto de 5 de mayo de 1941 las habilitaciones concedidas a los Jefes y Oficiales del Ejército, no los considera con los mismos derechos que el personal a que hace referencia la repetida Orden circular de 25 de febrero de 1947;

Resultando que el recurrente formula nueva instancia el 2.º de noviembre de 1948, insistiendo ahora en su pretensión primitiva de que le sea rectificada a efectos de quinquenios la antigüedad de 1 de abril de 1938 y sustituida por la de 1 de septiembre de 1936, pero basándose en diversos fundamentos, a saber, en la publicación de la Orden circular de 30 de junio anterior, que concede el abono de tiempo a todos los efectos, a los militares que permanecieron en zona roja y que fueron absueltos en el sumario de depuración que se les instruyó a su liberación; siendo denegada tal petición por Orden de 2 de diciembre de 1948, apoyada en que si se le aplicó el Decreto de 18 de agosto de 1936 fué en virtud de las normas complementarias de 16 de enero de 1941;

Resultando que el 17 de igual diciembre formula el interesado recurso de reposición que, según oficio que le fué notificado el 8 de enero posterior, queda pendiente de resolución mientras no lo sea la consulta elevada a la Superioridad en relación con la Orden de 20 de junio de 1948;

Resultando que, sin que se hubiese notificado el acuerdo recaído en dicha consulta, el Teniente Sánchez Peña formula, entendiéndose denegada la reposición por silencio administrativo, el presente recurso de agravios en 4 de febrero del año en curso, reproduciendo las peticiones de su instancia de 22 de noviembre de 1948 y su base a la aplicación de la Orden circular de 30 de junio de 1948 y a la doctrina sobre la naturaleza de los quinquenios sentada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1948, también, que estimó el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Juan Romero Osende;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa en sentido desfavorable el recurso por entender: a) Que la Orden de 30 de junio de 1948 no altera en nada el párrafo primero del apartado b) del artículo 1 de la Orden de 25 de febrero de 1947, que dispone que el tiempo para quinquenios empezará a contarse desde la revista de Comisario pasada como Sargento efectivo; b) Que el recurrente no está en iguales condiciones que las contempladas por la Orden arriba señalada, de 15 de junio de 1948 de la Presidencia del Gobierno. Aduce también la precitada Sección que la Superioridad resolvió la consulta a que se alude en uno de los resultandos anteriores, en el sentido de que el tiempo abonable de la Orden de 30 de junio de 1948 es únicamente para efectos de años de servicios y no para quinquenios en lo que afecta a los que como el recurrente eran cabos, durante su permanencia en zona liberada y cuyos expedientes o causas fueron sobreseídos definitivamente o por sentencia absolutoria, o terminados sin declaración de responsabilidad, circunstancia que además no concurre en el interesado, cuya causa fué sobreseída provisionalmente;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Orden circular de 5 de mayo de 1942, sobre antigüedad en el empleo de Sargento del recurrente; Decreto de 18 de agosto de 1936, normas complementarias de 16 de enero de 1941, Ordenes de 25 de febrero de 1947 y 30 de junio de 1948 y Ley de 18 de marzo de 1944, con sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al Teniente Sánchez Peña se le deben computar quinquenios desde el 1 de abril de 1938, en que pasó la primera revista de Comisario en el empleo de Sargento, o desde 18 de agosto de 1936, que es la antigüedad que le corresponde en el empleo mencionado;

Considerando que el análisis de todos y cada uno de los actos administrativos impugnados por el presente recurso de agravios conduce a la conclusión de que debe estimarse improcedente, desde el momento que aquéllos no son otros que la Orden circular de 6 de junio de 1943, que concedió al recurrente quinquenios desde que pasó su primera revista de Comisario o como Sargento; la Orden de 15 de abril de 1947, que devolvió la propuesta de rectificación, y la más reciente de 2 de diciembre de 1948, también denegatoria de la aludida rectificación, pues la primera está excluida, por la fecha, de la vía de agravios, según la Orden interpretativa de 3 de julio de 1944; la segunda ha venido en firme, por no haber sido recurrida en tiempo y forma, y la tercera y última debe estimarse reproducción de la de abril de 1947, y por ello, inatacable en este recurso sustitutivo del contencioso-administrativo, para el que su Ley orgánica, de 23 de junio de 1894, consagra tal principio, en el número tercero de su artículo cuarto;

Considerando que no es óbice a esta doctrina la promulgación de la Orden circular de 30 de junio de 1948, porque aunque se entendiése de algún modo aplicable al caso presente, no vendría sino a confirmar un derecho ya suficientemente consagrado por el párrafo tercero del apartado a) del artículo primero de la Orden de 25 de febrero de 1947, derecho que hoy no se puede hacer valer en el recurso de agravios por lo antes razonado, esto es, por haber consentido el recurrente el acuerdo de 15 de abril de 1947, ya, por tanto, inatacable, y ser mera reproducción del mismo el de 2 de diciembre de 1948;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hernández Sánchez contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia de Seguridad jubilado don José Hernández Sánchez contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de mayo de 1949 que le señaló el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales; y

Resultando que en 28 de mayo de 1949, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó reconocer a don José Hernández Sánchez, en clasificación de jubilado, veintinueve años ocho meses y doce días de servicios, declarándole con derecho al señalamiento del haber pasivo anual de 1.950 pesetas, que son los setenta céntimos del sueldo regulador, abonable desde el día 8 de septiembre de 1948, fecha de la Orden de jubilación;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición ante la propia Dirección General, con fecha 1 de julio de 1949, por entender que tenía derecho al abono de la pensión de jubilación desde el día 1 de julio de 1946, fecha en la que fué puesto en libertad por haber sido indultado de la pena que se le impuso a consecuencia de su actuación durante el Movimiento Nacional, y se fundaba para ello en que si bien fué jubilado por Orden ministerial de 8 de septiembre de 1943, había cumplido la edad reglamentaria en 19 de abril de 1944 y en que el artículo primero de la Ley de 2 de marzo de 1943 otorga el derecho a reconocimiento y abono de haber pasivo a los funcionarios que habiendo sido objeto de condena se encuentren en situación de libertad condicional, y el recurrente se encuentra en situación de libertad desde el 1 de julio de 1946;

Resultando que en 29 de agosto de 1949, entendiéndose desestimado el recurso previo de reposición por el silencio administrativo, recurrió en agravios, por los mismos fundamentos antes expuestos, y unidas a este escrito las actuaciones practicadas con anterioridad, fué remitido el

expediente sin más trámites a informe del Consejo de Estado;

Vistos al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el quinto del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1934, reformado por el Decreto de 2 de agosto de 1934;

Considerando que, según viene declarando reiteradamente esta jurisdicción, el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agotado los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso el recurrente ha padecido el error de confundir el recurso de reposición a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que es trámite previo al de agravios, con el recurso de reposición previsto en el artículo quinto del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1934, reformado en 2 de agosto de 1934, recurso que procede contra las resoluciones de las Direcciones Generales, pero cuya desestimación, expresa o tácita, en virtud del silencio administrativo, no deja expedita la vía de agravios, sino la económico-administrativa, según establece asimismo el artículo quinto del Reglamento citado; y, por lo tanto, no habiéndose agotado esta vía, no cabe recurrir en agravios en la forma establecida por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es decir, previo recurso de reposición ante el Tribunal Económico Administrativo Central;

Considerando que la falta de este solo requisito de admisibilidad del recurso de agravios es suficiente para que se declare improcedente, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se nombra Registradores de la Propiedad entre aspirantes a este Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de esta fecha y con sujeción al artículo 284 de la Ley Hipotecaria, han sido provistos, entre Aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, los siguientes Registradores, que se hallaban reservados para dicho Cuerpo:

Registro Torrecilla de Cameros: aspirante, don Lorenzo Sarmiento Hueso; categoría, cuarta, y número Escalafón aspirantes, 25.

Registro, Sacedón: aspirante, don José Luis Cueto Olea; categoría, cuarta, y número Escalafón aspirantes, 26.

Registro, Sedano: aspirante, don Alfonso Zabaleta Arias; categoría, cuarta, y número Escalafón aspirantes, 27.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 21 de abril de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de promoción, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Maximino Basoa Ojeda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Soria, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirlo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma en el turno tercero, como Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Maximino Basoa Ojeda, actualmente Secretario de la categoría sexta, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero, y es entre los concursantes el que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para desempeñarla, por contar con mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas, más el treinta por ciento de los ingresos arancelarios, conforme a lo que preceptúa la disposición transitoria novena del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de abril de 1950 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 6 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 del mismo), la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Lorenzo Ribera, de la Real Academia Española.

Vocales: Don Mariano Bassols de Climent, don Dámaso Alonso Fernández de las Recondoas, don Joaquín de Entrambasaguas Peña y don Rafael de Balbin Lucas, Catedrático de la Universidad de Barcelona, el primero, y de la de Madrid, los tres restantes.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Armando Cotarelo Valledor, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Angel Valbuena Prat, don Manuel García Blanco, don José María Castro y Calvo y don Francisco López Estrada, Catedráticos de las Universidades de Murcia, Salamanca, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia del Derecho español» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registró, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1942 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de mayo de 1950 relativa al cumplimiento del Decreto de 28 de abril anterior sobre revisión de precios de obras cuyos expedientes de ejecución se hallen en curso.

Ilmo. Sr.: Publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de abril último las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio sobre aumentos de coste del cemento y de productos siderúrgicos, con efectos desde el 21 del mismo mes, y en virtud de lo que previene el artículo cuarto del Decreto de 28 del citado abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se entenderán comprendidos en los artículos primero y tercero del Decreto de 28 de abril de 1950 los expedientes de subastas o de concurso de destajos para la ejecución de obras, pendientes de adjudicación definitiva, cuya orden de adjudicación sea anterior a 21 de abril del corriente año, así como los de concurso para la adquisición o suministro de materiales, pendientes igualmente de adjudicación, cuyo respectivo pliego de bases para la correspondiente licitación se hubiera aprobado y anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de la indicada fecha, 21 de abril de 1950.

2.º Cuando sea de aplicación lo establecido por el artículo segundo del precitado Decreto, se deberá hacer constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones particulares y económicas, a fin de invalidar a este respecto y a los efectos que proceda, el precepto que debe figurar en los pliegos de condiciones facultativas, a tenor de la norma sexta de las aprobadas por Orden de 27 de agosto de 1946.

Los anuncios de las subastas o concursos publicados con anterioridad a la Orden ministerial a que se refiere dicho artículo segundo del mismo Decreto serán anulados para dar lugar a la rectificación

de los respectivos pliegos de condiciones, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º En todo caso, siempre que haya sido aplicado el referido Decreto se hará expresa constancia de ello en la Orden de adjudicación definitiva, a los efectos de posibles revisiones de precios, con arreglo a la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando segundo concurso para adjudicar acciones de «Boehringer, S. A.»

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 10 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Boehringer, S. A.», de Barcelona, números 1 al 50, de mil pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fue fijado en cincuenta mil pesetas (50.000) por la Orden del mismo Ministerio de 4 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio segundo concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 1 de mayo de 1950.—M. de Iturraide.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 95 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a), (b) y (k).
 ACEITE DE ORUJO (a) y (l).
 ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (o).
 ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
 ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
 ACITUNA.
 ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).
 ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).
 AHUMADO.—Arenque (h).
 ALBARDÍN.
 ALFALFA.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.
 ALGARROBA.
 ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
 ALMORTA.
 ALTRAMUZ.
 ALPISTE.
 ALUBIA SECA.
 ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).
 ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.
 ARVEJA O VEZA.
 AVELLANA EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
 AVENA (j).
 AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
 AZÚCAR COMPRIMIDO.
 BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
 BURRAS Y BURROS CARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.
 CAFÉ.
 CÁÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.
 CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herraj.
 CARNE.—De ganado cabrio, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
 CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (j).
 CENTENO.
 CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
 CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).
 CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilogramos.
 CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
 CHATARRA DE PLOMO.
 CHOCOLATE FAMILIAR.
 DESPOJOS DE GANADO.—Cabrio, lanar y vacuno.
 ESCAÑA.
 ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrillado).
 ESPARTO MANUFACTURADO (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las tres últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
 FIDEOS.
 FRUTA FRESCA.
 Provincia de Almería (excepto pera y uva).

Intervenida en los términos municipales de Ablá, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal d'Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 GANADO DE ABASTO.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).
 GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado) (l).
 GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (la).
 GARBANZO.
 GARBANZO NEGRO.
 GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 GARROFÍN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animal, marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
 GRASAS COMESTIBLES (g).
 GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).
 GRASAS HIDROGENADAS (c).
 GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).
 GUISANTES SECOS.
 HABAS SECAS.
 HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.
 HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.
 JABÓN DE BAÑO (d) y (f).
 JABÓN COMÚN.—De lavar (d).
 JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).
 JABONES MEDICINALES (d) y (f).
 JABÓN DE TOCÓN (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).
 JUDÍAS SECAS.
 JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia).
 JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).
 LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), en jugo, lavada, peinada procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.
 Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armetera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boicarente, Enguera y Onteniente, Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).
 LECHE CONDENSADA.
 LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.
 LECHE FRESCA DE VACA.
 Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamiento o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilapouca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La

Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
 LEGUMBRES MONDADAS.—(De las intervenidas).
 LEGUMBRES VERDES.
 Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Ablá, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de Castellón.—Alubia en verde en el estado denominado «tablao».
 Provincia de Valencia.—Alubias verdes.
 LENTILLAS.
 LENA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.
 LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
 MADERA.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
 MAÍZ.
 MANTECA DE CERDO (para el transporte cuyo origen sea Baleares).
 MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilos.
 MEDIANOS DE ARROZ.
 MERLUZA SALAZONADA.
 MIEL DE CAÑA.
 MILIO.
 MORRET DE ARROZ.
 NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
 OLEINA (c).
 ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO.
 ORUJO GRASO.
 PAN.
 PANIZO.
 PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.
 PASTA PARA SOPA.
 PATATA DE SIEMBRA.
 PEINADOS DE LANA.
 PIENSOS (alpiсте, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).
 PIENSO COMPUESTO.
 PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 PIMENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
 PIÑA ABIERTA.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O CERRADA. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a 10.

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Balears), Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DEFENSIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA,

PURÉ.

RESERVA DE CONSUMOS DE BOCA, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

RESIDUOS DE Prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALAZÓN.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abadejo, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS. (g).

SALVADO.—De arroz y cereales intervenidos.

SEFO FUNDIDO.—De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CÍTRIS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE FUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HARAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Montetrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarrilla de arroz).

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMEBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL Prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **SEVILLA.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde,

VEZA O ARVEJA.

YEROS.

ZAHINA. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).

BONIATOS (III).

CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CAMIONES (IV).

CARRÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA.—Fresca y seca (IV).

HORTALIZAS (IV).

HUEVOS (IV).

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).

PESCADO SALPESRO (IV).

TEIDO (IV).

VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos; para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpesro.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, chocolate, huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilos), leche condensada y en polvo, legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, queso, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, chocolate, harinas, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez, y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

h) Estando solamente autorizada la industrialización, y por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cuetos y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 95, de 5 de abril de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español,

2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresada autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán tan bien unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificaran, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de abril de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.